

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDÉT
3454	11001600000020170092900	0013	14/09/2022	Fijación en estado	JOHN HENRY - ALBA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 0947 (ESTADO DEL 15/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JOHN HENRY ALBA MORALES
Cédula: 80035988
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0947

NÚMERO INTERNO:	3454
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00929-00
CONDENADO:	JOHN HENRRY ALBA MORALES
No. IDENTIFICACIÓN:	80.035.988
DECISIÓN:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Cra 86 FPO 40C Sur - 28 Barrio Patatebonito.

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de libertad condicional que depreca el apoderado judicial del condenado **JOHN HENRRY ALBA MORALES**, Dr. Luis Hernando Reina Galeano. El Despacho también se pronunciará respecto a redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **JOHN HENRRY ALBA MORALES** a la pena principal de 179 meses y 12 días de prisión, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de **123 meses y 2 días de prisión**.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de enero de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.



4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegó a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de **ejemplar**, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
17887943	04, 05 y 06 de 2020	568 (624)	35.5		
TOTAL			35.5		

Al respecto, se aclara que las horas laboradas en exceso por el condenado en los referidos meses, no se tuvieron en cuenta toda vez que solo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permiten únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana y con la debida autorización y justificación del director del establecimiento.

Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la ley 65 de 1993, el cual establece que "el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales,



debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas."

En consecuencia, se abonarán **35.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOHN HENRRY ALBA MORALES**.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se deben verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

(...).

1.- En lo que respecta al primer presupuesto se tiene que en el *sub exámine* **JOHN HENRRY ALBA MORALES** fue condenado a una pena de **123 meses y 2 días de prisión**, según lo precisó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de segunda instancia; contrario a los 110 meses a los que hace referencia el abogado defensor en su petición.

Las tres quintas (3/5) partes de dicho *quantum* equivalen a **73 meses y 26 días**, apreciándose aritméticamente que este último ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que está privado de la libertad desde el pasado 17 de enero de 2017, vale decir que a la fecha han transcurrido 67 meses y 2 días, que sumados las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 28 de abril de 2020 (384.5 días), auto de 10 de julio de 2020 (38 días), auto de 11 de mayo de 2021 (74.5 días) y la que se reconoce en el presente proveído (35.5 días), da un consolidado de **84 meses y 24.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que el sentenciado **JOHN HENRRY ALBA MORALES**, ni su defensor, han cumplido con su deber legal de anexar a la petición de libertad condicional la documentación que para tal fin exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable que emite el Consejo de Disciplina o de la Dirección del Penal donde se encuentra privado de la libertad, así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige para tal fin, lo es que del adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión se permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.



El señor **JOHN HENRRY ALBA MORALES**, ante una nueva petición al respecto, también debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la petición de libertad condicional que hace la defensa del sentenciado.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado **JOHN HENRRY ALBA MORALES** ya descontó las 3/5 partes de la pena impuesta en la sentencia, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIÉSE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que se sirva allegar a esta instancia judicial la documentación señalada en el artículo 471 del C.P.P., a fin de emitir la decisión que en derecho corresponda frente a la libertad condicional que peticiona el penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOHN HENRRY ALBA MORALES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **35.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR a **JOHN HENRRY ALBA MORALES** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Dese cumplimiento al acápite "otra determinación".

CUARTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fe del día Notifiqué por Estado No.

15 SEP 1992

La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 3454

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 0947

FECHA DE ACTUACION: 18/8/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/08/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN HENRY AIBA MORALES

CC: 801035988,

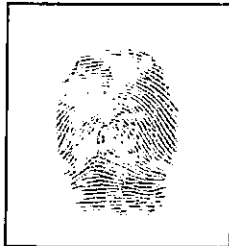
CEL: 312 3873253

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno 948390
 Id 114378256
 Cons. Ingr. 1
 Calse Documento Cédula Ciudadanía
 Nro. Identificación 80035988
 Nombres JOHN HENRRY
 Primer Apellido ALBA
 Segundo Apellido MORALES
 Sexo Masculino
 Dirección NO SABE

Planilla Ingreso 9793895
 Establecimiento 23
 Establecimiento CPMS BOGOTA
 Fecha Captura 17/01/2017
 Fecha Ingreso 25/01/2017
 Fecha Salida
 Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
 Tipo Ingreso Boleta de detención
 Tipo Salida

Recaptura No
 Fecha Nacimiento 12/12/1982
 Lugar Nacimiento BOGOTA DIS
 Nombre Padre LUIS FERNAN
 Nombre Madre MARITZA MC
 Nro. Hijos 2
 Fase Media
 Indentificado Plenamente? No

Teléfono 3224150185

Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Ubicación

Consecutivo Ingreso 1
 Numero 114-0081

Fecha 22/04/2017

Estado Inactivo

Ubicación ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 5B

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento
 Labor Ubicación
 Fecha Inicial Labor

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

HELP DESK



CPMS BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

CALIFICACIONES DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUTIVO DE INGRESO	
Fecha generación:	11/08/2022 10:00 AM

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO CPMS BOGOTÁ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

CERTIFICA

Que el interno AGUILAR ZAMORA JOHAN JOSAFABT con NU 1035899 se encuentra privado de la libertad en este establecimiento desde el 12/02/2019 a la fecha.

Durante su permanencia en este centro carcelario, su conducta ha sido calificada así:

Numero Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
114-0018	12/02/2019	11/05/2019	BUENA	16/05/2019
114-0031	12/05/2019	11/08/2019	BUENA	15/08/2019
114-0044	12/08/2019	11/11/2019	BUENA	14/11/2019
114-0007	12/11/2019	11/02/2020	EJEMPLAR	20/02/2020
114-0018	12/02/2020	11/05/2020	EJEMPLAR	14/05/2020
114-0032	12/05/2020	11/08/2020	EJEMPLAR	20/08/2020
114-0045	12/08/2020	11/11/2020	EJEMPLAR	19/11/2020
114-0006	12/11/2020	11/02/2021	EJEMPLAR	18/02/2021
114-0018	12/02/2021	11/05/2021	EJEMPLAR	20/05/2021
114-0031	12/05/2021	11/08/2021	EJEMPLAR	19/08/2021
114-0044	12/08/2021	11/11/2021	EJEMPLAR	18/11/2021
114-0006	12/11/2021	11/02/2022	EJEMPLAR	17/02/2022
114-0018	12/02/2022	11/05/2022	EJEMPLAR	19/05/2022

Así mismo, hace constar que el interno NO presenta sanciones disciplinarias en estos periodos.

La presente certificación se encuentra debidamente soportada en los registros obrantes en el aplicativo misional SISIPREC, conforme lo estipulado en el artículo 43 de la ley 1709/2014.

USUARIO: JO17419732



CPMS BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

CALIFICACIONES DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUTIVO DE INGRESO	
Fecha generación:	11/08/2022 10:00 AM

Se expide a los 11 días del mes de Agosto de 2022 a solicitud del interesado.

CR. FREDDY CAMARGO ZORRILLA
Director Establecimiento

USUARIO: JO17419732

RE: NI 3454 -13 AI 0947 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CIELO FONSECA SIERRA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:16 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 28 de agosto de 2022 3:24 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; CIFONSI@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 3454 -13 AI 0947 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CIELO FONSECA SIERRA

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Usuel

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI 811

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, en contra del auto del 08 de JUNIO DE 2022, mediante el cual se le revocó la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA** fue condenado(a) mediante fallo emanado del **JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C.**, el 29 de Mayo de 2020 a la pena principal de 70 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **29 de noviembre de 2019** hasta la fecha sin solución de continuidad.

3.- Mediante auto del 13 de octubre de 2021, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta el oficio allegado de la Fiscalía 200 Delegada ante los jueces municipales de la URI – CIUDAD BOLIVAR, en donde se indica que:

“BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, de acuerdo al informe en flagrancia “el día de ayer 06 de junio se encontraba realizando labores de patrullaje siendo las 23:30 horas por la carrera 1 con calle 63, observan unas personas agrediendo un ciudadano al llegar al sitio la ciudadanía les manifiesta que esta persona había intentado de hurtar minutos antes a otra persona, proceden a proteger la integridad de esta persona y conducirlo al cai Danubio y es cuando su compañero de patrulla evita que huya cayéndose los dos al suelo lesionándose su compañero en el dedo de su mano, se procede leerle sus derechos como persona capturada por el delito de violencia contra servidor público a **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**..”



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI 811

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA.

5.- El 08 de junio de 2022, este Despacho revocó a BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, la prisión domiciliaria.

6.- En escrito presentado en el Centro de Servicios de estos Juzgados, el sentenciado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión del 08 de junio de 2022.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El sentenciado solicita que se revoque la decisión en el sentido de que se le mantenga la prisión domiciliaria, que lo sucedido fue:

"Y además, que cuando iba se desplazaba se acercaron unos patrulleros con una persona de civil, afirmando que él los iba a robar y que iba acompañado pero con ello no corresponde a la verdad porque él iba solo, luego de ello los policías actuaron en forma violenta y un civil lo atacó pegándole en el pecho, procediendo el policial al tratar de esposarlo de forma violenta, a lo cual opuso resistencia, habiéndose caído el y el policía resultando lesionando ese último.

Luego de ello, el policial le cierra la esposas de forma violenta y le pega un puño en la cara y una patada en el miembro inferior izquierdo y lo condujeron a el CAI DEL BARRO DANUBIO AZUL, donde el civil reconoció que ALVAREZ ESTRELLA, no fue la persona que pretendía hurtarle el celular y lo había sido confundido, por ello los policiales lo judicializaron por el delito de VIOLENTA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, habiéndose sido traslado a medicina legal donde se dio cuenta de las lesiones que recibió.

Esta exculpación que rindiera mi representado ALVAREZ ESTRELLA oportunamente a su despacho considera el suscrito defensor que encuentra total respaldo probatorio por los siguientes aspectos:

En PRIMERO lugar no puede ser creíble que si mi representado ALVAREZ ESTRELLA la noche de autos, hubiere pretendido hurtarse un celular y no hubiere sido judicializado por el delito HURTO.

SEGUNDO, de otra parte para nadie es de desconocimiento que muchas veces la policía, al judicializar o capturar a las personas proceden irregularmente y cierran las esposas en las manos del capturado, con violencia, las aprietan mucho y además en muchas ocasiones también se lesionan al capturado como aconteció con mi representado, situación que dio lugar a que mi defendido, no aceptara el procedimiento irregular de los policiales y se cayera con el policial al piso, donde resultó lesionado dicho funcionario, ello no lo ha negado ALVAREZ ESTRELLA, así lo consigno en su escrito al momento del traslado del artículo 477 del C.P.P.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI 811

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

(...)

Respecto de la exigencia que no se allegó la historia clínica de la madre de mi representado hay eventualidades, o enfermedades cuya patología no requiere historia clínica sino que el tratamiento se hace con medicamentos en la residencia, como aconteció con la progenitora de mi representado”.

Sumado a ello, solicita no se le revoque la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de revocarle la prisión domiciliaria.

Establece el inciso 2º del artículo 38A del C.P., y el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 177 de 2008 que “...El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad...”

De una lectura exegética de la norma, basta una sola transgresión a “...permanecer en su residencia...”, para tenerla como incumplimiento a la obligación impuesta en el acta de compromiso. Sin embargo, el Despacho comparte que la revocatoria del subrogado debe estar precedido de un juicio de ponderación entre la conducta asumida por el sentenciado y la gravedad del incumplimiento. Juicio que debe tener como fundamento los principios de dignidad humana del condenado y resocialización.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI 811

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G-74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

Dentro de la conducta realizada por el sentenciado, se evalúa si la misma tiene algún tipo de justificación. En relación con el incumplimiento, se estudian aspectos como la gravedad (número de infracciones, hora del día, duración de las transgresiones, pues no es lo mismo un par de segundos que horas o incluso días).

En el presente caso, considera el Despacho que la medida adoptada fue proporcionada, pues téngase en cuenta que el oficio allegado de parte de la Fiscalía 200 Delegada ante los jueces municipales de la URI - CIUDAD BOLIVAR, en donde se indicó que:

"BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA, de acuerdo al informe en flagrancia "el día de ayer 06 de junio se encontraba realizando labores de patrullaje siendo las 23:30 horas por la carrera 1 con calle 63, observan unas personas agrediendo un ciudadano-al llegar al sitio la ciudadanía les manifiesta que esta persona había intentado de hurtar minutos antes a otra persona, proceden a proteger la integridad de esta persona y conducirlo al cai Danubio y es cuando su compañero de patrulla evita que huya cayéndose los dos al suelo lesionándose su compañero en el dedo de su mano, se procede leerle sus derechos como persona capturada por el delito de violencia contra servidor público a BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA."

Lo cual permite concluir que el condenado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, pues, como se observó ha transgredido el régimen de prisión domiciliaria, ya que el 06 de junio de 2021, informo que salió de su domicilio comprarle unos medicamentos a su progenitora que tenía síntomas de covid-19, pero lo cierto es que dichas circunstancias no son creíbles para el despacho pues no se aporta prueba que demuestre sus dicho, si bien es cierto el togado en esta oportunidad, indica que no cuentan con historia clínica y demás ya que son enfermedades que no requieren urgencias, lo cierto es que no es creíble la situación descrita.

Por lo tanto el condenado incumplió las obligaciones, al salir de su domicilio sin autorización para ello, pues se advierte que el sustituto de la prisión domiciliaria, se asemeja con la privativa de la libertad en ente carcelario, debiendo cumplir a cabalidad todas las obligaciones que ello deriva.

Debe señalar el Despacho, que el condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado por el juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, informar todo cambio de residencia, pues, tanto este Despacho como el INPEC, están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de esta medida, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena, y no cometer nuevo delito.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00009-00 / Interno 34450 / Auto INTERLOCUTORIO NI 811

Condenado: BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA

Cédula: 1001059343

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - DOMICILIARIA - CARRERA 2 A NO. 54 G -74 SUR, BARRIO DANUBIO AZUL de esta ciudad

Así mismo, las infracciones a la prisión domiciliaria, no eximen al sentenciado del deber impuesto de cumplir lo señalado en el artículo 38 de la normatividad penal, pues reitera el Despacho, no estamos ante una salida que por fuerza mayor pudiere, en un momento dado, explicar el comportamiento, sino que se trata de una conducta grave. Y la consecuencia jurídica es, justamente, la revocatoria de la pena sustitutiva aparejando la consecuente reclusión en centro penitenciario.

En atención a que no le asiste razón al recurrente, el Despacho no repondrá el auto recurrido y concederá el recurso de alzada ante el juez que profirió la condena en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER, de conformidad con lo expuesto, el proveído del 08 de junio de 2022, mediante el cual se revocó el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el abogado del condenado **BRAYAN CAMILO ALVAREZ ESTRELLA**, ante el JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YANETH DELGADO MOLANO
JUEZ

X18-08-2022

X Brayan Camilo Alvarez Estrella

X Camilo Alvarez

X1001059343

X Recib. Copia

RE: (NI-34450-14) NOTIFICACION AI 811 DEL 08-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 6:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de septiembre de 2022 16:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; enriquepintoortiz@hotmail.com
<enriquepintoortiz@hotmail.com>

Asunto: (NI-34450-14) NOTIFICACION AI 811 DEL 08-08-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

9

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 811 del ocho (8) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BRAYAN CAMILO - ALVAREZ ESTRELLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaría No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es necesario. Este es un correo electrónico, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.